

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- COMERCIO INTERIOR. Créase el **Programa de Promoción y Desarrollo del Comercio Interior**, a los fines de implementar medidas fiscales, de infraestructura de crédito y financieras cuya Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Hacienda de la Provincia.-

ARTÍCULO 2º.- OBJETIVOS. Las estructuras financieras y operativas citadas en esta Ley tienen los siguientes fines:

- a) Aumentar las ventas promedio del comercio interior.
- b) Promover la extensión de plazos de financiación.
- c) Disminuir los costos financieros existentes en el circuito comercial, en costos aplicados al comercio o al consumidor.-

ARTÍCULO 3º.- MEDIDAS DE CRÉDITO Y FINANZAS. Para el cumplimiento de las medidas de crédito y financieras, **Federal, Empresas del Estado** tendrá las siguientes facultades:

- a) Organizar y administrar activos financieros de terceros, comprensivos de los servicios de intermediación comercial.
- b) Celebrar acuerdos con los bancos e instituciones financieras.
- c) Ofertar y contratar seguros generales.
- d) Ofertar y contratar con administradoras de fondos generales, de mutuos para viviendas de inversión y arrendamiento financiero.
- e) Administrar fideicomisos de propios o de terceros.
- f) Implementar un Sistema Registral de Comercios con fines estadísticos, cuyos objetivos y funciones serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 4º.- BENEFICIARIOS. Federal, Empresas del Estado, administrará un sistema de tarjeta de crédito, cuyos beneficiarios serán los empleados públicos de la Administración Centralizada, Descentralizada y Entes Autárquicos. Podrá extenderse el sistema a los empleados de las Funciones Legislativas y Judicial.-



ARTÍCULO 5º.- SISTEMA DE TARJETA DE CRÉDITO. Se entiende por Sistema de Tarjeta de Crédito, al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:

- a) Posibilitar al usuario la realización de operaciones de compra o locación de bienes, servicios u obras; obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.
- b) Diferir para el titular responsable, el pago o las devoluciones a fecha pactada, o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.
- c) Abonar a las entidades y/o comercios adheridos de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.-

ARTÍCULO 6º.- CLIENTES. Podrán ser entidades adheridas de este Sistema de Tarjeta de Crédito, todas las personas físicas y jurídicas radicadas en la provincia de La Rioja, que ejerzan el comercio y que formalicen un contrato con la entidad emisora, a fin de gozar de los beneficios que otorgará el Estado Provincial conforme a su competencia.-

ARTÍCULO 7º.- ARANCELES. La entidad emisora no podrá fijar aranceles diferenciados en conceptos de comisiones u otros cargos, entre comercios que pertenezcan a un mismo rubro o con relación a iguales o similares productos o servicios. La entidad emisora de tarjetas de créditos, en ningún caso efectuará descuentos ni aplicará cargos, por todo concepto, superiores a un TRES POR CIENTO (3%) sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor, salvo modificación de la Ley Nacional N° 25.065, o la norma que en el futuro la reemplace.-

ARTÍCULO 8º.- MEDIDAS FISCALES. Los comercios que se instalen en fecha posterior a la entrada en vigencia de esta Ley, gozarán de un período de exenciones escalonadas en materia de Impuesto Inmobiliario, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuestos de Sellos y de aquellos servicios públicos en los que el Estado Provincial se encuentre facultado para hacerlo. La reglamentación determinará el tipo y magnitud del comercio a beneficiar con estas exenciones.-

ARTÍCULO 9º.- EXCEPCIÓN IMPOSITIVA Y DE SERVICIOS. El beneficio impositivo regirá a partir de la puesta en marcha del nuevo comercio, de acuerdo a la siguiente escala:

Primer año	Exención Total de Pago
Segundo año	Exención de Pago del 50%
Tercer año	Exención de Pago del 20%
Cuarto año	Se incorpora al sistema de pago.-

Esta escala también será de aplicación para el cobro de los servicios de agua y energía eléctrica.-

ARTÍCULO 10°.- INFRAESTRUCTURA. Autorízase a la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo a construir dos (2) módulos, cuyas medidas aproximadas serán de tres (3) metros por tres metros, y de siete (7) metros por cuatro (4) metros respectivamente, conforme a la estructura que el organismo determine. Los Módulos serán destinados para el ejercicio del comercio y serán abonados en cuotas, bajo la modalidad establecida para la adquisición de la vivienda única.-

ARTÍCULO 11°.- INSERCIÓN LABORAL. Los comerciantes que se amparen en los beneficios de esta Ley, podrán insertar personal de los Programas de Inserción Laboral (PIL), que conservarán la remuneración de esa categoría, mejorada con una suma que de común acuerdo pacten el trabajador y empleador.-

ARTÍCULO 12°.- PREFERENCIA. Las medidas fiscales y de infraestructura, contempladas en esta Ley, serán de otorgamiento preferente y no excluyente a personas de 20 y 35 años de edad.-

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 128° Período Legislativo, a veintiún días del mes de noviembre del año dos mil trece. Proyecto presentado por los diputados **JORGE DANIEL BASSO y HUGO FERNANDO VERA.-**

L E Y Nº 9.477.-

FIRMADO:

**DN. ÁNGEL NICOLÁS PÁEZ – VICEPRESIDENTE 1º – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO

[ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL]

JORGE RAUL MACHICOTE
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA